

RESOLUCION

Expte. SA CAN 0006/10 COLEGIO DE DENTISTAS DE TENERIFE

Consejo

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 30 de junio de 2011

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente la Consejera Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente SA CAN 0006/10 COLEGIO DE DENTISTAS DE TENERIFE tramitado por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia contra el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE por denuncia del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA y del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 23 de junio de 2010 tuvo entrada en la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea denuncia formulada por Da. XXX, en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA y del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE TENERIFE contra el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
2. Mediante escrito de 13 de julio de 2010, la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, remitió a la Dirección de Investigación de la CNC copia de la denuncia y nota sucinta, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, expresando que la misma se consideraba competente para conocer de la referida denuncia, por no alterarse un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La Dirección de Investigación de la CNC remitió, con registro de salida de 19 de julio de 2010, escrito de asignación de la competencia para conocer de la mencionada denuncia a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no apreciar tampoco afectación a un ámbito superior a Canarias, en aplicación del artículo 1.3 de la Ley 1/2002.
4. Con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos para determinar si puede haber indicios de infracción, la Viceconsejería procedió a realizar una información reservada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, al objeto de determinar, con carácter preliminar, la existencia de indicios racionales de posibles conductas restrictivas de la competencia. En particular requirió información al COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.
5. El Servicio canario de Defensa de la Competencia realiza la siguiente descripción de los hechos:

El día 24 de septiembre de 2009, el Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife, remitió a todos sus colegiados una circular, en la que decía textualmente:

"Los pasados días 17, 18, 19 y 20 de septiembre, durante la Feria Natura Salud que se desarrolló en el recinto Ferial de Santa Cruz de Tenerife, el Colegio de Protésicos presentó un stand donde había un sillón dental (cedido por Ordenta) y donde un dentista del Colegio de Extremadura exploraba a los pacientes prescribiéndoles prótesis y dirigiéndoles directamente a un protésico porque, según sus propias palabras, los dentistas éramos unos sinvergüenzas y unos careros.

No estamos parados y hemos tomado las medidas oportunas.

Me permito junto con esta carta enviarle a todos los colegios la propaganda que el Colegio de Protésicos entregaba a todos los que pasaban por allí y me atrevo a pedirles que fijen su atención en las casas comerciales que apoyan sus iniciativas como Dentaïd, Ordenta o Casa Schmidt.

(Adjuntamos las cartas que las casa comerciales nos han enviado)"

En dicho folleto se puede leer: *"Si tu dentista te informa de la necesidad de una prótesis dental. Pídele la prescripción y con ella acude directamente al protésico dental de tu libre elección para que la elabore. Ven a conocernos ganarás en calidad y economía."*

Las cartas remitidas al Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife por dos (DENTAID, S.L. y SCHMIDT, S.A.) de las tres casas comerciales cuyo logotipo aparece en el folleto del Colegio de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife, recibidas a raíz de la llamada de aquel Colegio para aclarar la situación, son ambas de fecha 22 de septiembre de 2010, es decir anteriores a la circular remitida por el Colegio de Dentistas a sus Colegiados y adjuntadas a su vez a la circular para mayor aclaración. En dichas cartas las casas comerciales manifiestan que el hecho de aparecer su logo en el folleto, se debe a la aportación de un donativo en forma de material promocional al Colegio de Protésicos de Tenerife, frente a su solicitud de colaboración, no apoyando ni entrando a formar juicios de valor sobre la publicidad que aparece en el folleto, sino

todo lo contrario, manifestar su voluntad de apoyar al Colegio de Odontólogos y Estomatólogos y el deseo que se aclare a sus colegiados.

Según la denunciante, la recomendación para que los colegiados fijen su atención en determinadas casas comerciales, no es ni más ni menos que una recomendación para que los colegiados no adquieran productos de dichas casas comerciales, lo que podría suponer la infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En relación con esta interpretación que la denunciante realiza sobre la circular, el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE manifiesta en su escrito de fecha 13 de octubre de 2010 que: *“De ninguna manera se corresponde con la realidad la interpretación que de estas palabras lleva a cabo la denunciante...”* y explica: *“era una llamada de atención a los colegiados sobre las casas comerciales que, ante la organización de eventos divulgativos de naturaleza sanitaria dental, muestran su disposición a colaborar mediante la aportación de su instrumental o tecnología y pese a lo desfavorable de la situación económica; casas comerciales con las que, por otra parte, tanto este Colegio como los profesionales a él pertenecientes mantienen buenas relaciones como suministradores habituales, y que no han apreciado en la Carta de esta Corporación atisbo alguno de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.”*

Asimismo, el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE nos informa que las referidas actuaciones irregulares *“(...) han dado lugar a una denuncia por parte de esta Corporación ante la Dirección del Servicio Canario de salud, cuyo expediente se halla aún en tramitación”*.

6. Con fecha 26 de mayo de 2011 se recibe en la CNC propuesta de no incoación y archivo de la denuncia que la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea de la Comunidad Autónoma de Canarias remite a este Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC.

En dicha Propuesta se afirma que *“de las palabras textuales de la circular no puede concluirse necesariamente que el Colegio de Dentistas esté realizando una recomendación para que sus colegiados no adquieran productos de dichas casas comerciales, sino que dicha afirmación es una interpretación arbitraria de la intencionalidad de las mismas realizada por parte del Colegio de Protésicos.*

(...) no parece razonable pensar que cuando el Colegio de Dentistas envió la circular a sus colegiados y les adjuntaba las cartas de las casas comerciales, estuviera señalando a dichas casas comerciales con la intención de que éstos no adquieran sus productos, habida cuenta de la buena predisposición mostrada en dichas cartas.

Por todo ello, la conducta denunciada no deja de consistir en una mera interpretación de unas afirmaciones realizadas por el Colegio de Dentistas, que por sí mismas no contienen una recomendación expresa para que los dentistas no adquieran productos de las marcas que han apoyado la Feria y por tanto, en virtud del principio in dubio pro reo, le es de aplicación la presunción de inocencia, no pudiéndose acreditar con tal circular la intencionalidad atribuida por el Colegio de Protésicos. No se han

aportado otras pruebas que justifiquen tal intencionalidad que apoyen dicha interpretación”.

En vista de todo ello, el Servicio Canario de Defensa de la Competencia considera que no existen indicios de que las denunciadas hayan incurrido en una infracción del artículo 1 de la LDC y propone por tanto el archivo de las actuaciones conforme al artículo 49.3 de la LDC.

7. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión de 1 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 de la LDC, los órganos de las Comunidades autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha optado por un sistema de defensa de la competencia articulado en torno a un único órgano instructor: el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, creado en virtud del Decreto 118/2006 y adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea.

Corresponde por ello al Consejo de la CNC la resolución de los expedientes instruidos por el Servicio canario en aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002.

Segundo. A la vista de la denuncia presentada y del análisis de los hechos realizado por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, el Consejo no aprecia indicios racionales de infracción de la Ley 15/2007. El Consejo comparte los argumentos por los que el Servicio Canario de Defensa de la Competencia descarta la existencia de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007. Ni el texto de la circular del COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE ni las circunstancias que la rodean permiten concluir que tenga por objeto formular una recomendación colectiva de boicot hacia ciertos laboratorios, ni tampoco se aprecia que haya tenido dicho efecto.

No existiendo, pues, indicios de prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Consejo considera ajustada a Derecho la Propuesta de Archivo de las actuaciones realizadas en el marco del expediente SA CAN 0006/10 COLEGIO DE DENTISTAS DE TENERIFE.

En mérito a lo que antecede, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones reservadas iniciadas contra el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE por denuncia del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA y del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Canario de Defensa de la Competencia adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea y notifíquese a los denunciantes y al denunciado, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.